



**P O R**

**D O N G E R O N Y M O**

de Espinola vezino y Regidor  
de la villa de Motril.

**E N E L P L E Y T O**

**C ó** Baltasar de Cuellar vezino de  
sta Ciudad de Granada.

Sobre exceso de comission y atentado que tiene pedido Baltasar de Cuellar, pretendiendo que lo haze y ha cometido Juan Martinez de Moya en el modo de proceder, y autos que ha proueydo en el cumplimiento de la carta executoria que se le comento litigada entre ambas partes.

*Visto y remitido por su señoria del señor Presidente, y señores Don Thomas Vañez de Riuera, Doctor Lucas Perez de la Zarraga.*

*Y en remission, por los señores Don Juan Bausista de la Rea, Don Lope de Cuenas y Zuñiga, Don Diego de Riuera Vañez, Don Gregorio Lopez de Mendisabal.*

En Granada, por Martin Fernandez. Año de 1632.

Num. 1.



Neste pleyto, auiendo precedido la de manda de don Geronymo de Espinola, en que pretendio que en el remate que de los ingenios de açucar y de mas bienes sobre que ha sido el litigio, vuo nulidad, por muchas causas que alegò lesion enormissima, y otros derechos, porque pidio fuesse el dicho Baltasar de Cuellar condenado en restitució del dicho ingenio y demas bienes, con sus frutos. Y por el contrario de fudiendose Baltasar de Cuellar, pretendio sustentar el remate por auer tenido toda firmeza y seguridad no interuenir lesion. Y que quando todo cessara se le deuian satisfacer grãdes sumas de maravedis que auia gastado en reparos vriles y necesarios del dicho ingenio, para cuyas obras auia tomado dinero a cambio, con ganancias y interesses considerables, pagado corridos de censos que sobre la hazienda auia, redimido principales de otros, por cuyas cantidades le competia derecho de retencion. La sentencia de vista fue absoluer in totum lianamente al dicho Baltasar de Cuellar. Y la de reuista (que es la q̄ fue a executar el dicho Iuan Martinez de Moya) reuocarla: cuya decision por ser la que en su verdadera inteligencia pretende cõfundir el dicho Baltasar de Cuellar, se refiere a la letra, abin

Num. 2.  
Primera parte de la  
sentencia.

Y condenamos al dicho Baltasar de Cuellar a q̄ dentro de nueve dias como fuere requerido cõ la carta executoria que desta nuestra sentencia se diere, restituya al dicho don Geronymo Espinola los ingenios de açucar y de mas bienes, comprehendidos en los remates y ventas que dellos se le otorgo, con mas diez mil ducados, en que quitas costas, e a sãmos y morderamos los emolumentos y frutos percibidos desde el primero hasta el ultimo remate.

Num. 3.  
Segũda parte de la  
sentencia.

Y en quanto a los demas frutos percibidos desde el ultimo remate hasta el despacho de la executoria desta nuestra sentencia, mandamos se cõpensen cõ los mejor auientos gastos y costas q̄ el dicho Baltasar de Cuellar

Cuellar quiere y à hecho en la dicha hacienda, y con los intereses del valor dellos, y del dinero que ha gastado y del que ha pagado por razon de la dicha venta, y asimismo con los reditos de los censos impuestos sobre la dicha hacienda.

Y la dicha restitucion de los dichos bienes sea y se entienda, con que antes y primero el dicho don Geronymo Espinola pague al dicho Baltasar de Cuellar todos los maravedis que ha pagado por quenta del precio principal del dicho remate, y el capital de los censos que quiere redimido, compensando esto hasta la concurrente cantidad de los dichos diez mil ducados, y hecha la quenta, quien deuiere a quien pague. E resultando alcance de la dicha quenta contra el dicho don Geronymo Espinola, lo que del dicho alcance tocare a capitales de censos redimidos por el dicho Baltasar de Cuellar, cumpla el dicho don Geronymo con hazer reconocimieto dellos en la dicha cantidad. Y en todo lo demas pedido por las partes, absolvemos de lo pedido por la una contra la otra, e la otra contra la otra. Y en quanto a los frutos que cayeren desde el dia del despacho de la dicha executoria, reservamos su derecho a las partes para que le sigan como les conuenga.

Num. 4.  
Tercera parte de la sentencia.

En virtud desta sentencia de que se despacho executoria, auiendo Iuan Martinez de Moya executor, liquidado los maravedis que Baltasar de Cuellar desembollo y pago por su suerte principal, y precio de los dichos bienes y censos que redimio, impuestos sobre la hacienda, y baxado lo que parecia justificado al dicho don Geronymo en conformidad de la dicha sentencia, todo esto por instrumentos y cartas de pago que se exhibieron por las partes, mando dar la posesion de los dichos ingenios y de mas bienes al dicho don Geronymo Espinola, con que primero hiziesse reconocimieto de los censos redimidos en fauor del dicho Baltasar de Cuellar, y diessse fianças depositarias en quato a 2.

Num. 5.

qs.

035  
qs. 6567898. maravedis de alcance liquido que por su auto ajustò quedarle deniendo el dicho don Geronymo de Espinola. Y en lo que en la prosecucion y cumplimiento de la dicha executoria verificare por recaudos bastantes el dicho Baltasar de Cuellar auer pagado a cuenta del principal de la deuda, o de censos sobre esta hazienda.

4. Num. 6.  
Dadas las fianças, y hecho el reconocimiento en la dicha forma, se executò este auto, y se dio la possessio al dicho don Geronymo Espinola, que es del que Pretende atentado el dicho Baltasar de Cuellar, exccesso, y nulidad: Y assi nos incumbe mostrar que es justificadillo, y a derecho conforme el dicho auto, y los demas proueydos por el dicho executor. Y que ni en el modo de proceder hizo exccesso, ni cometio atentado en la execucion, sino que en todo guardò la forma y tenor de la dicha sentencia, quod ex sequentibus demonstratur.

Num. 7.

Tres partes tiene la sentencia biè claras, y q con notoria evidencia dan a entender lo q deziden, porque en la primera se condena a Baltasar de Cuellar en restitucion de los bienes, con mas diez mil ducados, quitas costas, en que se moderaron los frutos que el susodicho percibio, desde el primero hasta el ultimo remate. Y en quanto a esta, ni Baltasar de Cuellar ha dicho contra la verdadero y genuino sentido cosa alguna, ni pone duda, & sic non indiget interpretatione cum clara sit, argumento text. in l. ille aut ille, ff. de legat. 3.

Num. 8.

En la segunda parte, siendo assi que compensa los demas frutos desde el ultimo remate hasta el despacho de la executoria, con todos los mejoramientos, gastos y costas que Baltasar de Cuellar viuere y ha hecho en la hazienda, con los interesses del valor y ha hecho en la hazienda, con los interesses del valor de los, y del dinero que ha gastado y pagado por razò de la dicha venta, y con los reditos de los censos impuestos sobre la dicha hazienda, dize que deuo prece der cuenta para ver lo que importaron los frutos deste tiempo, que serian 67895. ducados, y 709. fanegas de trigo, y no mas, y que sus gastos, mejoramientos interesses de dinero, ocupacion personal, expensas de criados

criados importaron 17411912 ducados, y que se le  
aura de satisfacer el residuo por el dicho don Geroni-  
mo, y presenta memorial destas partidas, fol. 71. Co-  
sa que ni en razon, ni en justicia tiene camino tan ab-  
soluta pretension. *lib. 2. m. 1. de don. p. lous. p. lous.*

Num. 9.

Porque auendo se pretendido restitucion con fru-  
tos por el dicho don Geronimo, y liquidados en el  
discurso del pleyto principal. Et e contra, Baltasar de  
Cuellar alegado y prouado los gastos que auia he-  
cho, mejoramientos, pagas de dinero, corridos de cé-  
sos, su industria e inteligencia, y la sentencia de reuista  
determinandolo todo, compenlando lo vno con lo  
otro (vt videre est) ni don Geronimo de Espinola, en  
quanto a su pretension de frutos para que se aumen-  
ten, ni Baltasar de Cuellar, en quanto sus gastos y  
mejoramientos de que opuso, pueden hablar mas pa-  
labra, ni deduzir derecho alguno, porauer quedado to-  
talmente vencido.

Num. 10.

Y pues interuienen las tres identidades de la ley  
cum quæritur, cum sequentibus, ff. de except. rei iu-  
dicat. les obsta excepcion de cosa juzgada en razon  
dellas, *ex text. in l. si inter me & te ff. de exception. rei iu-  
dicat. l. Pomponius. s. sed & bis ff. de procurat. l. 2. C. de  
ordur. cognit. l. Iulianus. 3. ibi: Exceptionem rei iudicate ob-  
stare. quoties eadem questio inter easdem personas reuocatur. l.  
singulis 6. l. si quis cum totum. 7. s. 1. pers. Et quidem. ibi:  
Et quidem ita definiti potest potiens eandem rem agi. quoties apud  
iudicem posteriorem id queritur quod apud priorem questum est.  
in his igitur fere omnibus exceptio nocet. & in s. generaliter. ff.  
de except. rei iudicat. Barr. & DD. in l. qui Romæ. s. duo  
fratres. ff. de verbor. obligat. Bald. in l. ingenuum. ff. de stat. ho-  
min. lect. 1. num. 16. Supd. conf. 317. num. 9. cum seqq. lib.  
3. Riminald. iur. conf. 453. 458. 461. 464.*

Num. 11.

Y mas auiendo sido las pretensiones del dicho Bal-  
tasar de Cuellar opuestas in vim exceptionis, que en-  
tonces comprehendiendolas la sentencia individualme-  
te, como lo hizo, ibi: *Compenfense con los mejoramientos,  
gastos, costas que en la hazienda ouiere ya hecho, y con los interes-  
ses del valor dellos, y del dinero que ha gastado, y del que ha paga-  
do por razon de la dicha venta, y assimismo con los reditos de los*

B

censo

*censo impuestos sobre la dicha hacienda. Y no auendolos omitido ( que era lo que pudiera causar algun escrupulo (non solum in vim exceptionis, como aora lo haze Baltasar de Cuellar, pero ni por accion ni otro recurso se puede aprouechar mas dellas; por estarle resistiendo la cosa juzgada que contra si tiene, ad text. in l. si autem, §. si quocumque. ff. de neg. gest. ibi: Si quocumque modo ratio compensationis habita non est à indice potest contrario iudicio agi, quo d. si post examinationem reprobata fuerint compensationes verius est, quasi re iudicata amplius agi contrario iudicio non posse: quia exceptio rei iudicatae opponenda est; quæ text. sic summac Bart. sententia lata super exceptione inducit exceptionem rei iudicatae, si illud postea per modum actionis proponitur, & l. duobus ff. de except. rei iudicat. ibi: Si opusuerat exceptionem rei sibi ante pignoratæ, & nihil aliud nouum & validum adiecerit sine dubio obstabit ( Scilicet exceptio rei iudicatae) eandem enim questionem reuocat in iudicium; glos. communiter recepta, in l. Necenius, §. fin. verbo, non tenetur; ff. de re iudicat. Bart. in l. ex diuerso, §. fin. & ibi Alex. colum. 2. ff. sol. matrim. Ludou. Rom. cons. 412. Ioan. Gratian. regul. 348. n. 12.*

Num. 12.

Siñ que cõtra esto se pueda oppner de que aunque sea cierto que por la dicha sententia de reuilla se cõpensan; con los frutos pertenecientes a don Geronimo de Espinola, los mejoramientos e intereses dellõs, y del dinero corridos de censos, y lo demas. Esto se deue entender compensando en la concurrente cantidad; de manera, que si los dichos mejoramientos y gastos exceden a los frutos haziendo nueua liquidacion y cuenta de todo; se le deuen satisfazer al dicho Baltasar de Cuellar.

Num. 13.

Porque desta oposicion se conoce la intencion y animo manifesto del susodicho de que no tenga fin este pleyto, y que se refriquee de nueuo las mismas excepciones: cosa bien fuera de fundamento; y de que carece assimismo semejante pretension; lo qual se verifica, con que auiendo la sententia por palabras claras dicho; que se compensen los frutos con los mejoramientos, gastos, intereses y redditos de censos, fue lo mismo q auer extinguido el debito y accion de estos derechos con el que tenia el dicho don Geronimo por razon de sus frutos,

4

frutos, pues es este el efecto, y lo que obra la compensacion, l. verum, ff. de compensat. l. si constat, C. eodem, §. in bone fidei, Instit. de action. vbi Ias. num. 77. Bart. in dict. l. verum, in princ. Afflic. decis. 121. num. 2. Tindar. de compensat. 6. part. annu. 47. tom. 6. tractat. 2. part. Stephan. Gratian. discept. cap. 728. num. 5. Sobar. de ratioc. comput. 14. n. 8.

Num. 14

Y como la compensacion es paga y satisfacion de vn credito con otro, gloss. verb. *cedere*, in addition. ad l. Caius Scius, ff. de usur. Bald. in l. filium, C. fam. eris. Berroi. const. 98. num. 2. Volu. 2. Menoch. de adipiscend. remed. 5. num. 55. y se admite de vn genero a otro, Bal. in l. fin. num. 12. C. de compensat. Sebast. de Med. de compensat. part. 2. quest. 31. num. 34. Quisieron los señores Iuèzes, escusando nuevos juyzios de cuentas, prouanças, dilaciones y gastos, y otros infinitos inconvenientes que pudieran resultar, de con denar en frutos absolutamente, & e contra, de mandar pagar mejoramientos, intereses y gastos, aunque cada cosa destas fuera liquida, pronunciando la sentencia de reuista, con la claridad, rectitud y christiandad, que lo es: quitar de nuevos pleytos a las partes. Y en el juyzio principal determinar de manera, que a cada vno se le pagasse lo que confor me a sus pretensiones, prouanças e instrumentos estuere verificado, compensando lo vno con lo otro, *ut ex sententia patet*, sin remitirlo al cumplimiento de la carta executoria, que fuera in mortal.

Num. 15

Y esto (dando lugar la misma causa, como esta lo dio por lo liquido de las pretensiones) lo deuieron hazer los mismos señores que determinaron el pleyto, conformandose con la disposicion del derecho *ita disponentis*, argum. text. in §. curare, Instit. de action. optima. l. 32. titu. 5. lib. 2. recap. ibi: Por que la condenacion que nuestros Oydores hazen general de frutos, sin los tassar y liquidar por lo que resulta de las prouanças, remitiendo la liquidacion dellos a contadores, se han seguido muchos gastos a las partes, por que de nuevo se torna el pleyto sobre la liquidacion en que se torna a dar otras sentencias de vista y reuista, por escusar lo suso dicho, mandamos, que de aqui adelante los Oydores en las sentencias

tencias

señoras que diereu, en que. 19. de aver condenacion de frutos, los tassen y moderen, por lo que de las probanças resultare.

Num. 16.

Elegantet, ex dict. l. Regia dispositione, Muñoz de Escob. de ratioc. cap. 33. num. 25. in fin. ibi: Indices tamen omnes monitos esse velim. Ut si aliquo modo ex processu cause principalis aliqua quantitate debitam deducere possint explicitate reum in illam condemnet, nec huiusmodi iudicibus executoribus liquidam remittant, vel reseruent, siquidem ex hoc magnum partium dispendium evitabunt, et legislatoris precepto obtemperabunt, qui hoc ipsum precipit manifeste.

Num. 17.

Y alsí es pteçisso. confesar obstarle cosa juzgada en quanto a estas pteçiones al dicho Baltasar de Cuellar, alias ením si se admitiera lo còtrario, caeramos en los incoñuenientes, q̄ considera bien a nuestro proposito el, l. C. Paulo, in dict. l. singulis, 6. ff. de except. rei indicat. ibi: Singulis conuoluetijs, singulas, acciones vnumque iudicati finem sufficere probabili parte ratione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus sumatur, atque inexplicabilem faciat difficultatem, maxime si diuersa pronuntarentur, parere ergo exceptionem rei indicatae, frequens est.

Num. 18.

Y supuesto señor, que es cierto en derecho, que una dispositionis pars per aliam declaratur, l. qui filias, ff. de legat. 1. l. uxori, § fin. ff. de leg. 3. alsí por las palabras antecedentes, como por las que despues se siguen; l. si seruis plurium, § fin. ff. de leg. 1. l. ibi: Item earum que precedunt, vel que sequuntur, summam scripta sunt expectanda. Et in rescriptis, S. oino, cons. 9. l. 8. lib. 3. Paris. cons. 54. num. 10. lib. 2. Surd. cons. 53. nu. 10. quos refert Gratian. cap. 240. num. 1. in quando lo que se ha considerado tuuiera algun genero de duda (que no lo haze) nps̄ faca totalmente della, la tercera parte de la sentencia, que dispone, que la restitucion que Baltasar de Cuellar auia de hazer, fuesse pagada de todos los maravedis que por parte de precio principal y capital de censos redimidos huuiesse pagado, compenſando esto en la concurrente cantidad, con los diez mil ducados, y quien deuiere a quien, que pague, y bi notatu digna verba illa: *En la concurrente cantidad, y quien deuiere a quien, que pague*: que de ninguna manera se pudieron en quanto a los mejoramientos, intereses, re-

ditos

ditos de censos, con los dichos feutos, sino que la compensacion de estos se hizo llanamente, lo vno con lo otro, sin dexar recurso, ni otra accion, en quanto a estas preceñsiones.

Num. 19

Qua propter, hallando el dicho executor, que el Memorial que Baltasar de Cuellar dio de partidas, que dixo se le auian de satisfacer, mirauan a mejoramientos, intereses de dinero, gastos con criados, ocupacion personal que dixo auia tenido, corridos de censos causados en su tiempo, que es todo lo que ya está vencido, liquido, y compensado por la dicha sentencia; ni dexò de guardar la forma del derecho, en no aver mandado nombrar cotadores en quâto a esto, ni hizo agrauio en no recibir la causa a prouea sobre su verificacion; supuesto que guardò la forma y tenor de la dicha executoria, que es lo que precissamente deuio hazer, *ad l. actorum verba, ibi: Tenore sententia perseverante, ff. de re iudicat. l. prohibitum, C. de iure fisc. lib. 10. ibi: Cum literis nostris cognauerit, nõ ex arbitria suo, ita in terminis, ex Ioan. Annan. cons. 5. in prin. Abb. cons. 3. lib. 2. Roman. cons. 336. circa propositum in princ. & num. 2. in fin. Card. Thusc. concl. 485. num. 1. & 3. lit. E. tenet Salgad. 4. par. cap. 3. num. 44. ibi: Et idè tenor sententia, & commissionis debet per executorè præ oculis haberi semper.*

Num. 20.

Y antes se pudiera con mayor justificacion dezir, y pretender que excedia, si procurasse el dicho executor tratar de hazer juyzio, y determinar sobre lo ya vencido en contradictorio juyzio por las partes, supuesto que vendria a dar lo que la sentencia no concedio, ita ex Marquesan. *tractat. de commiss. 1. par. c. 24. num. 72. Felin. in cap. quoad consultationem, num. 16. de sent. & re iudicat. Ruin. cons. 78. num. 1. volum. 5. tenet Salgad. dict. 4. par. cap. 3. num. 82. y alteraria la forma, y modo de la dicha sentencia, quod nullatenus poterat, absque excessu labè, ita probat Rota Rom. decis. 100. 1. part. diuers. d. num. 1. vsque ad 28. Gratian. cap. 333. discept. num. 54. & 55. & exemplificat. n. 59. ad fin. verl. Distingue concordanda, quos congerit idem Salg. 4. par. c. 10. n. 31. cum seqq. con que en quanto a*

C

esta

sta segunda parte; no solo no excedio, pero ni hizo agrauio el executor en la determinacion del auto, ni menos en auerlo executado.

Num. 21.

Fuera de lo que se ha referido, insiste Baltasar de Cuellar, en que auendose determinado en la tercera parte de la sentencia, que la restitucion de los bienes que el auia de hazer, fuera y se entendiesse, con que primero le pagasse don Geronimo de Espinola todos los maravedises que por quenta del precio principal del remate, y capital de censos huuiesse pagado, y redimido, compensando esto con los dichos diez mil ducados. Por lo menos dize, que en quanto al liquidar estas pagas, y ajustar esta compensacion, deuio el executor mandar, que las partes nombrassen contadores, y mas auendolo el susodicho pedido tantas vezes.

Num. 22.

Pero este fundamento no solo no lo es de derecho, antes descubre mayor intencion en Baltasar de Cuellar, y animo de dilatar; porque aunque es verdad q para la liquidacion de sumas, en quantas que se deua hazer, se han de nombrar contadores que las hagan, y en lo que estuuieren conformes, y despues aprouadas por el Iuez se executan, iusta l. *fin. tit. 21. lib. 4. recopil.* Seobar, cap. 33. num. 2.

Esto se entienda en caso que el mismo executor Iuez de la causa no lo pudiesse hazer y determinar por la gran diferencia, o confusion de partidas y pretensiones q miran a calculacion, vt deducitur ex pragmatica de Madrid, quæ est l. 50. tit. 5. lib. 2. recopil. ibi: *Otro si tenemos por bien, y mandamos, q los Iuezes de aqui adelante no nombren contadores para ningun articulo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo, sino que solamente lo puedan nombrar para en caso q consista en quenta, o tasacion, o pericia de sus officios.*

Num. 23.

Pero pudiendo tan facilmente Iuan Martinez de Moya, con vista de las cartas de pago, y demas recaudos con que justifica su cargo Baltasar de Cuellar, liquidarle su alcance, baxando a don Geronimo de Espinola los dichos diez mil ducados, y demas maravedises que le uuiesse pagado, no solo no hizo agrauio en

no remitir las quantas a contadores, pero lo fuera notorio si lo hubiera hecho, pues se escusara de cumplir con su obligacion, y determinar lo que con bien para trabaxo podia, y causara grandes gastos, assi en los contadores, como en la dilacion y nuenos pleytos, que pudieran resultar de cada partida, vt in terminis dicti l. Regie, considerat. Curier. de iurament. confit mot. 1. part. cap. 1. num. 2. ibi: Sed si liquidatio fieri potest per processum, iudex non debet id ad alios remittere, quia datur occasio leuibus & sumptibus.

De que se infiere no auer excedido el executor, ni procedido con la iniquidad que de contrario se publica en los autos que proueyò, para que Baltasar de Cuellar exhibiesse los recaudos, y cartas de pago de sus creditos, pues era el medio mas acertado para la execucion que se le auia cometido.

Y aunque se opone assi mismo, de que el termino que le concedio fue limitado, en que no pudo presentar todos los recaudos que tenia. Se satisfaze, con q. el primero que le dio fue de quatro dias. El segundo de dos. El tercero de vno. Y luego porque a las notificaciones respòdio, que en Granada tenia papeles que presentar, le dio otros quatro, haziendole notorio q. se venia a la dicha ciudad para que en ella los pudiese presentar. Y assi mismo ay fee del dicho executor, como no solo le aguardò los dichos quatro dias, sino otros treynta y dos, y que en ellos hizo requerimientos a Domingo Suarez agente de Baltasar de Cuellar, para que presentasse los recaudos que tuuiesse, que por todos los que le dio, fueron treynta y siete dias.

Y pues en la execucion de la sentencia se ha de proceder biene y sumariamente, auiendo se le asignado termino al executor para el cumplimiento de la executoria, como en este caso, le es permitido abreniarse aun el legal en causas executivas, para poder en el que se le concedio cumplir con su comission, vt docet. Bald. in cap. de causis, num. 11. & ibi Abb. num. 6. Bobadill. in polit. lib. 2. cap. 20. à num. 29. Girond. de gal. bel. 4. part. num. 7. & seqq. quos refert Salgad. de Regia protect.

de. mot. 1.

de. mot. 1.

Num. 24.

Num. 25.

de. mot. 1.

Num. 26.

de. mot. 1.

protección, 4.ª parte, cap. 1.º, núm. 62. y 63. y así esta excep-  
ción, ni lo es jurídica, ni otros la ha justificado con  
mostrar en esta Corte después acá algún otro instru-  
mento, carta de pago, ni papel, mas de los que presen-  
tó ante el dicho executor.

Num. 27.

Y últimamente dize Batafzar de Cuellar, que por  
lo menos no se podrá negar de que viendo mandado por la tercera parte de la sentencia, que antes y  
primero que el hiziesse la restitucion de los bienes, le  
pagasse D. Geronimo de Espinola, todos los maravedis que por cuenta del principal del remate auia pa-  
gado, y capitales de censos que hubiesse redimido,  
cuius verba reculimus supra num. 4.º No cumplio el  
executor con auerle despojado dellos, y dádole la pos-  
sesion al dicho don Geronimo, siquidem dicto illa,  
primero, latine, prius precedenciam significat, & dispositio illa  
mens intelligitur, dare ordinem qui iudicis formam, qua non ser-  
uata, actus est nullus: palabras son formales de Salgado,  
4.ª parte, cap. 23. núm. 28. ex Felin, in cap. cum dilecta, de res-  
cript. núm. 6. vers. Sextum signum; Cacher. decis. Pedemont.  
166. num. 14. & alijs.

Num. 28.

Y que viendo en la determinacion y fado de se-  
pejanos palabras, que con ditione son importantes, l.  
Tibis Stiebus, ff. de manum. testam. Bart. in l. quibus diebus,  
§. Bernilina, ff. de condic. & de monstrat. Crauer. consil. 12.  
num. 1. q. no se obseruó el tenor y forma dellas, etiam  
condar las fianças que se le mando por el futo del di-  
cho executor, se considerat in terminis ex Ruin. consil.  
84. in fin. lib. 1.º. Tiraquel. de retrac. conuen. y. 7. glos. 1.  
num. 3. Capicij, decis. 17. per totam, Ioan. Garc. de ex-  
pens. cap. 6. num. 19. Gallef. de obligat. camer. 4.ª parte, quest. 2.  
num. 13. Menoch. de recuper. poss. rem. 13. num. 369. Ma-  
relesco. var. lib. 2.ª cap. 1.ª. num. 21. Petrus Surdus, consil.  
186. num. 9. num. 2. Salgad. de Reg. protecc. 4.ª parte, c. 13.  
num. 6. obliuio.

Num. 29.

Este argumento y oposición, aunque no carece  
de contradiccion, por quanto ay muchos que tubie-  
ron lo contrario, ex dispositione, l. stat. liber rationem,  
l. seruus si heredi, §. fin. ff. de statu lib. Gozad. consil. 100. n. 21.  
Benintend. decis. 77. num. 10. Neguilan de pignor. 5.ª parte

num. 10.

num. 10. Pereg. decis. 11. num. 2. Cō todo, quando fuisse ciera como de contrario se pretende, adhuc, se limita en algunos casos, y no se ajusta al presente, ni a lo hecho, y aco-  
tado por el dicho executor, vt ex se q. apparebit.

bi El primero caso es que se limita es, quando las parti-  
das que el reo opone para cōpedir la execucion de la sen-  
tencia son tan intrincadas, y turbidas, que incontinenti  
no puede liquidarse como en el caso presente, donde  
Baldasar de Cuellar insistió en que se le auia de satisfacer  
tantas, y tan diuersas pretensiones, como las que contie-  
ne su memoria; cuya liquidacion requeria vn juyzio or-  
dinario, que entonces se ha de cumplir la executoria sin  
embargo dellas, dando sin gas, el actor de satisfacer los  
maras de dis en que fucere alcanzado, argum. text. in authē.  
quē supplicatio, C. de precib. Imper. offerē. ibi: Quō subsequito sen-  
tentiā nō aliter executioni mandabitur, nisi vtrix pars dignam  
fideiusionem præbuerit, tantum restituenti cum legitimis augmē-  
tis, quantum fuerit in condemnatione si legitima retractione sen-  
tentiæ resoluitur.

Num. 29

¶ Tenent intermōis; Franc. Millanens. 1. part. decis. 10.  
nam. 7. ibi: Aliam, quā obligatio exequatur, quæ in aliquo euen-  
tu possit resolui, opere precium est, quod petens executionem vna  
cum ipsa petitione satisdet, & iterum, nu. 76. in hæc verba;  
& licet hæc tertia responsio possit adaptari ad casum nostrū præ-  
dicta tamen responsio posset evitari per iudicem pronuntiantem  
in sententia ipsa, seu interlocutoria ferenda per. clausulam adijci  
solutandam inter loquitur, quod oppositiones recijciantur præsti-  
ta prius de restitucendo in casu succumbentis, & facta solutione  
audiatur, per quam fideiusionem est cautum conuentio repetendæ  
solutur de superfluo ab actore, & id quod erit liquidatum per con-  
uentum.

Num. 30

¶ Ex Peguera; decis. 11. docet eleganter; Mar. Giur. decis.  
10. num. 10. ibi: Quibus non obstantibus oppositiones recijciendas  
esse, concordat omnium voto censuit consistorium; ex Peguer. n. 4.  
quæ de sententia loquutus in qua facta fuerat condemnatio, deduc-  
tis tamen creditis, & alijs de iure deducendis, liquidati-  
one reservata, quæ etiam possit exequi ante factam liquidati-  
onem creditorum, & de iure deducendorū, & distinguitur, aut re-  
tentiois exceptio incontinenti probari potest, vt quia iam in pro-  
cessu est probata, & altiore non requirit indaginem, & super se-

Num. 31

deri tunc debet in sententia executione, aut predicta in continen-  
ti probari nequeunt, nec in processu ad l. u. probata existunt, sed  
maiores requirunt indaginem, & tunc prestata prius idonea cau-  
tione per partem, que sententiam obtinuit illam exequetur, citra  
preiudicium cause liquidationis in ea referuat, & plures in id  
alegans post modum inquit. Immo si neque in executionis  
initio prestatat cautio potest etiam in iudex ad illa, Molina dict. de  
cis. 10. num. 76. pronuntiare, quod opposiciones rejiciantur  
prestito de restitucendo in casu subcumbentis, & facta so-  
lutione audiatur, per quam fideiussorem cautum debitoris est  
superfluum, si quod soluit, a creditore repetere, & quod in causa p-  
positoria liquidabitur.

Num. 32.

Quod absque difficultate procedit, quando el defecto  
de liquidacion proviene por causa de malicia, culpa, o  
negligencia del reo, que con dilaciones procura el emba-  
rago de la execucion, argum. text. in l. pupillus, ibi: Sua negli-  
gentia expensum ferre debant, ff. que in fraud. credit. l. 4. S. negli-  
gentia, ff. de fideiussor. tutor. l. qui repudiantis, S. cum contra, ff. de  
inoffi. testam. l. rem hereditariam, ff. de euictio.

Num. 33.

Et in simili negotio ex Put. decis. 477. lib. 2. Rota. diuerso  
decis. 606. num. 2. part. 1. & decis. 112. in fin. & 120. part. 2. Caua-  
decis. 44. num. 60. Statil. Pacif. de saluan. interdict. inspect. 2. cap.  
2. num. 200. & alijs Mar. Giurb. dict. decis. 60. num. 18. ibi: Post-  
quam in iunctis debitor ad liquidandum, si quod pro fructibus il-  
lis potuisset deducere elapso competenti termino a consistorio as-  
signato, nec voluit liquidare, sententia ergo, citra dubium, suam  
meretur executionem, clausula, deductis prius, non obstante,  
& infra, alius propria eius culpa in non liquidando sibi optulare  
tur ne soluat reliquum; Sard. conf. 2. num. 24. i. d. que noscere credi-  
tori contra iuris regulam, quod supina negligentia sibi, & non alij  
nocere debeat.

Num. 34.

Y de que escussase la liquidacion Baltasar de Cuellar,  
y procurase por todos medios impedir el cumplimen-  
to de la executoria, pater manifestes, porque a la primera  
peticion de don Geronimo de Espinola, en que pidio la  
posseccion de los bienes ante el Alcalde Mayor de Almu-  
ñecar, satisfizo el suso dicho diziendo, q̄ a el se le auia de pagar  
1741 forz ducados que auia pagado, y gastado en la hacienda, assi en  
mejoramientos, intereses de dinero, pagas de corridos decensos, su  
ocupacion, y de criados (que es lo que quedo vencido en la  
segunda

segunda parte de la sentencia) como en la suerte principal, y capital de censos, sobre todo lo qual se auia de mandar que don Geronimo de Espinola se juntasse con el a quantas, considerando que la carta executoria no contiene determinacion liquida, sino condicional, y sobre todo se ofrecio aprouar, fol. 74.

Num. 35.

Y despues a la replica de don Geronimo en que dixo, que ya sobre sus pretensiones auia caido determinacion cierta, que le obstaua la conla juzgada, en quanto a mejoramientos, reditos de censos, gastos, e intereses, y que solo le deuia satisfacer la suerte principal de censos q auia redimido baxadole los 100 ducados, y 300 y mas reales del valor de vnos cobres que auia sacado, y vedido el dicho Baltasar de Cuellar del ingenio, y mas los danos que le auia causado, y otras cosas, fol. 80.

Num. 36.

Satisfizo con que la dicha executoria no era liquida, ni se podia executar, sin preceder el juyzio que para ello era necessario, y que en esta liquidacion auian de venir los frutos, y gastos, y las demas pretensiones que tenia propuestas, que todo se auia de verificar en el termino de prouea, assi por instrumentos como por testigos, y sobre ello auia de auer determinacion, y declaracion, y que le competia derecho de retencion por todas las dichas pretensiones, fol. 80.

Num. 37.

Y aunque auiendo se por omision del dicho Alcalde Mayor cometido el cumplimiento de la executoria a Iuañ Martinez de Moya, y este en auto que porueyo mando que cõ distincion declarasse los maruedis que auia pagado de la suerte principal, y capitales de censos.

Num. 38.

Voluid a replicar, ibi: Que auia de mandar, que don Geronimo se sentasse a quantas con el nõbrado contadores. Que se auian de hazer conforme el memorial, que tenia presentado, y que el notenia que declarar mas de lo contenido en sus memoriales que estan con toda distincion, y claridad. Que en caso q el executor quierajuzgar las quantas ha de ser, no solo de lo que en su auto dize, pero tambien todos los mejoramientos, gastos, costas, y maruedis q p. 1.º por razon de los bienes, y de los reditos que ha pagado por los censos que ay sobre la hacienda, y de los intereses del valor de todo, y que por la sentencia de reuista se mandaua que antes se le pagasse todo lo susodicho, que en esta forma lo hagay de lo contrario le protestó la nulidad, y atentado, fol. 90.

Num. 39.

Insistiendo don Geronimo, en que se le diese la posesion,

tesion, por quanto el contrario con dilaciones pretendia se le passasse el termino, deduziendo lo que ya estava juzgado, y liquido, y que no auia presentado cartas de pago algunas.

Re. m. 1

Ultimamente dixo Baltasar de Cuellar, que se le auia de denegar dicha posesion, y que primero se auian de hazer quantas en la forma que tenia pedidas, y de lo contrario apela, y protesta la nulidad, y lo recusa, fol. 10r. Con lo qual amendose acompañado con el Licenciado don Jacinto de Balcarcel, y presentado se las cartas de pago por Baltasar de Cuellar, salió el auto de que se ha dicho agramos, y pedido atentado.

Num. 40.

Re. m. 1

De que resulta, que hallando el executor vna repugnancia tan continuada en el reo, y animo deliberado de impugnar el cumplimiento de la executoria, alegando pretensiones vencidas para poner dudosa, y turbida la liquidacion de lo que verdaderamente se le deuia, procedió justificadamente en mandar dar la dicha posesion baxo de fianças, vt ex Put. dict. decis. 47. lib. 2. Cauale. decis. 24. num. 20. Glor. dict. decis. 60. num. 12. diximus proxime, num. 20. & probat etiam, Cartar. decis. 15. num. 20. & 37. Raudens. decis. Pisan. ra. num. 20r. Contrario. in l. 1. que est. 24. num. 20. Cst. de moment. posses. fuerit appell. Socin. iun. cons. 62. num. vol. 1.

Re. m. 1

Y mas estando a costa, y salarios del dicho don Gerónimo de Espinola, que no era justo que por dilacion conocida del dicho Baltasar de Cuellar, fuesse grauado en ellos, l. si quis in sub. §. legis. ff. de inoffi. testam. l. pater familias in fin. ff. de hered. instit. Milanen. decis. 20. num. 3. lib. 2. Menoc. cons. 27. sub. num. 34.

Re. m. 1

Num. 41.

El segundo fundamento, con que se satisface a la dicha oposicion, de auer mandado el executor dar la dicha posesion baxo las dichas fianças, al dicho don Gerónimo viene a ser, el que se saca de las doctrinas, y autoridades, que de contrario se alegan; porque lo que dizen es, que teniendo la sentencia aquellas palabras, primero, y ante todas cosas, no se puede executar en virtud dellas, sin auer primero liquidado las partidas, frutos, o mejoramientos, que por ella se manden, vt ex Paul. de Cast. cons. 270. tom. 1. Anton. de Franch. Negusan. de pignoribus 2. par. principal. memb. 4. num. 10. verbi. tertia conclusio, Ioanni. Garc. de xepens. cap. 6. num. 8. & alijs tenet Salg. 4. part. cap. 13. a num. 35.

Re. m. 1

Y esto

Num. 42.

Y este requisito cumpliólo ad vnguem el dicho Iuan Martinez de Moya, porque auendolo dado a Baltasar de Cuellar los terminos que referimos supra, num. 25. para que mostrasse sus cartas de pago, y demas recaudos con que podia justificar sus creditos, aunque opuso las dichas excepciones contra lo expressamente determinado en la segunda parte de la sentençia, con todo auiendo presentado las que tenia, y de que se vale; con vista de las proneyò el auto difinitiuo de que se agrauia, y ha dicho de nulidad la otra parte, en que admitio algunas; y baxò otras partidas; y aunque lo executò sin embargo de la apelacion contraria, pudolo hazer absque attentati timore, si quidem ab executore non est licita appellatio, quo ad suspensiuum effectum, l. ab executore, ff. de appellat. l. ab executore, C. quorum appellat. non recipiã. text. in cap. nouit, 42. de appellat. cap. quo ad tã sultationem, de re ind. l. 52. titu. 18. part. 3. in fin. Speculat. titu. de execut. sent. §. nunc videndum, nu. 7. vers. Quid si ab executore, Alex. consi. 95. sub num. 4. libr. 2. Franc. Marc. decis. 100. num. 1. Marant. de ordi. iudic. 6. part. artic. 2. n. 259. limit. 7. Capic. decis. 34. n. 1. loa. Gutie. in repet. l. nemo potest, ff. deleg. l. d. n. 447.

74. m. 11

81. m. 11

Num. 43.

Lo qual se entienda, oia fuessè mero ò mixto el executor si le comete el cumplimiento de carta executoria mientras no excediere notoriamente en la forma della. De mas de q despues d' empear a dar la posesiõ, Cuellar pretedio q excedia; y por autos de vista y revista se le concedio termino para q profu guiesse, vt in terminis cõsiderant ex suprà dictis iuribus, Parlad lib. 2. rer. quot. c fin. 2. p. §. 3. n. 3. ibi: *Ceterã quando ism re iudicata datur, siue is merus, siue mixtus dicatur, & siue is iudi facti executor sit, vel non sit, sed cognitione etiam opus habeat ab eo appellare non licere, si modo modo in exequendo nõ excedat. Et infra: Alioquin futurum esset, vt ex re iudicata via fieret ordinaria.*

31. m. 11

Num. 44.

Amad. Rodrig. de execut. cap. 2. sub num. 43. ibi: *Licet communiter DD. cum retata glossæ communi distinctione transeant, nempe, si iam re iudicata executor detur, siue merus, siue mixtus dicatur, & siue is iudi facti executor sit, vel non sit, sed cognitione etiam opus habeat ab eo appellare*

late non licere. Et infra: Alioquin maximum daretur in-  
conueniens, scilicet, vt ex re iudicata, & executiua via fieret  
ordinaria, &c. Salg. de protect. Reg. 4. part. cap. 3. a nu-  
mer. 15. vbi num. 18. ibi: *Quæ doctrina æqualiter accipi  
debet in executore mixto, ac in mero, vt à neutro appelle-  
tur, nisi modum excedente, quoniam ita absolute, generaliter,  
& sine distinctione loquuntur iura, & DD. citati, quia ali-  
ter intelligere foret facere de via executiua ordinaria.*

Num. 45.

Y aunque se puede oponer, que por lo menos, co-  
forme al computo que el executor hizo, dio por al-  
cance liquido en fauor del dicho Baltasar de Cuc-  
llar 2. q. 656 y 898. marauedis q̄ de uio hazer de sem-  
bolzar al dicho don Geronimo; y en no auerlo he-  
cho excedio en el modo, con mandar en quanto a  
esta partida dar fianças al susodicho, y que auiedo  
el apelado, y sin embargo executado su auto, es atē-  
tado lo despues fecho, ex dict. l. ab executore, C. quo-  
rum appellat. non recipian. l. 52. titu. 18. part. 3. & alijs  
iuribus congeſtis à Salg. 4. part. dict. cap. 3. num. 15.  
Se satisfaze concludentissimamente.

Num. 46.

Lo vno, con que como emos fundado sup. n. 1  
no excedio en la forma, supuesto que precedio iuy-  
zio y liquidacion en virtud de los instrumentos y  
cartas de pago que las partes presentaron en los ter-  
minos que por el executor se concedieró, y despues  
proveyó el auto; que es de su naturaleza exequible,  
ex dict. cap. nouit. de appellat. vbi Ioann. Andr. Ant.  
de Butr. & Abb. in dict. cap. quo ad consultatiuam, de  
re iud. vbi Philip. Franc. & Canonistæ, Roland. à  
Vall. consil. 43. numer. 6. libr. 1. Decius, consil. 71.  
numer. 19.

Num. 47.

Lo otro, porque aunque fuera cierto (quod ratio-  
ne & iuris fundamento eget omnino) que huiesse  
el executor excedido en el modo, por cuya causa ab  
illius sententia daretur appellatio; esto se entiende,  
quo ad deuolutiuum effectum tantum modo, non  
verò quo ad illius suspensionem, ne scilicet via exe-  
cutiua longior efficiatur ordinaria, vt considerant  
in terminis Zcuall. commun. quest. 196. num. 3. ibi:  
*Sed pro prima opinione, quod ab executore non possit appella-  
ri facit,*

ri facio, l. 52. tit. 18. part. 3. Gl. 171. stily, quæ iura cum superioribus limita in casu, quo modus executionis excederetur, nam tunc appellari potest ab executore. Y despues de aver referido algunas autoridades, inquit in hæc verba: Et hæc est magis communis opinio, & servanda in iudicando & consulendo, quod tamen intellige, quo ad effectum suspensivum, secus vero quo ad devolutivum. Et post modum ibi: A qua observantia, & practica recedendum non est in iudicando & consulendo, quia via executiva efficeretur longior ordinaria, & lites fierent immortales, & vitas hominum penè excederent contra l. properandum, C. de iudicijs, & cap. iurgantium, de appellat.

Idem tenet, & sequitur Steph. Gracian. discip. cap. 146. num. 33. ibi: Quia licet daretur appellatio, quando exceditur modus in executione, tamen intelligitur quo ad effectum devolutivum non suspensivum, nam illius respectu non retardatur executio, & ratio est: nam via executiva efficeretur longior via ordinaria, & lites nimis protraherentur, &c. Y no ay duda (señor) de que si el executor admitiese la apelacion a Baltasar de Cuellar en este juyzio, resultara otra executoria, precediendo vn pleyto ordinario, como oy lo procura hazer, y que no se viera el fia, o a lo menos tarde al cumplimieto de la cosa juzgada, que con tanto tiempo de asistencia, y gastos muy considerables tiene en su favor el dicho don Geronimo.

Lo tercero, porque supuesto que Baltasar de Cuellar en todas sus peticiones que dio, assi ante el Alcalde mayor de Almuñecar y dicho executor, procurò dilatar esta causa cõ excepciones maliciosas, como lo son las del dicho memorial, y oy pretende lo mismo por su peticion de agravios, presentada en esta Corte; ibi: Lo otro, porque auiendo se ofrecido a prouar, y sendo el juyzio de la liquidacion ordinario no auendolo recibido a prouea, ni oydole en la forma ordinaria, los autos contiènen nulidad, y en la liquidacion le hizo notorios agravios, porque deniendole recibir todas las partidas del memorial que presentò, por estar justificadas no lo hizo, &c. Roll. fol. 13. & 49. Aunque alias los autos contuieran alguna nulidad, no se deve atender a ella, y pudo conociendo

Num. 48

Num. 49

835  
nociendo la malicia del susodicho, executarlos sin atender a su apelacion, ita ex Abbat. in cap. cetero, de re iud. Innocent. in cap. post electionem, in fin. de concess. Prabend. gloss. in l. quod cum maior, §. si pater, de oper. liber. tenet Ruin. consi. 7. volum. 4. num. 4. ibi; Et eodem modo posset dominus Vicarius non admittere petitionem si euidenter appareat calumniosa, & constaret ex manifestis coniecturis, quod reductio peteretur animo calumniandi, per notata per Abb. in cap. cetero, de re iud. vbi vult, quod executor non debet retardare executionem, quando videt opponi exceptionem per malitiam & causa diferenda executionis.

Num. 50.

Teneretiam ex Vanc. de nullit. titu. qui dici possunt de nullit. nu. 27. Lanceh. de attent. 2. part. cap. 17. numer. 121. ibi: Ex his etiam comprobare potest, que ponit Vanc. (vbi proximè) de quo ibi per eum quam pluribus auctoribus deducit, quod quando contra petentem militat presumptio calumnie & malitie, tunc nullitas non attenditur, quibus adde in terminis nostris de executione hoc casu non retardanda, que ponit Ruin. consi. 7. num. 4. quod executor non debet retardare executionem quando videt exceptionem per malitiam oponi, & causa diferenda executionis.

Num. 51.

Fuera de que no solo propuso las dichas excepciones pero de no admitirlas el executor en conformidad de su memorial; tenia apelado a vn antes de la determinacion del dicho auto, con que el mismo con su propio hecho se impossibilito de recibir el alcance que juridica y verdaderamente le pudiera tocar, l. veteres, in fin. ff. de itin. actuque priu. Alex. consil. 105. num. 9. volum. 5. Roland. consil. 72. num. 23. volum. 3. Giurb. decis. 60. num. 27. Y assi le fue licito el executar lo.

Num. 52.

Lo quarto, y que suplico a V. S. se sirua de considerar eò el cuydado y intencion q̄ suele, es, de que su puesto que a Iuan Martinez de Moya, por autos de vista y reuista se le cometio el cumplimiento desta executoria por omision del dicho Alcalde mayor sin embargo de la contradicion contraria, y que este executor admitio los instrumentos presentados por el dicho Baltasar de Cuellar. v le pasó muchas partidas

tidas que no denio hazer por no estar justificadas, y que ya el pleyto se ha traydo, y de los autos del su-  
 fodicho se han presentado alegaciones diziendo agra-  
 uios, en que cada vna de las partes pretende alcãgar  
 a la otra. Y supuesto asimismo que los señores jue-  
 zes superiores atienden, no a las sutilezas y requisi-  
 tos de la ley (en quanto a la forma videlicet) sino a  
 la verdad para juzgar por ella, parece cosa justifica-  
 da que el atentado se reserve para definitiva, y pues  
 esta concluso se vea en ella, y de la justificacion de  
 las pretensiones y partidas de las partes, se podra co-  
 nocer si hizo agrauio el dicho executor, y condenar  
 a quien de los dos deuere.

Num. 53

Ita eleganter & in terminis aduertit Munoz de  
 Escobar de ratiotin. cap. 33. num. 18. ibi: Tertio predic-  
 tam sententiam indubitatum reputo, nisi rationes ista calcu-  
 late fuissent coram indice executore misso ad hoc ut quidquid  
 liquidatum apparuerit executioni mandet pro ut pluries hu-  
 iusmodi clausula solet apponi in commissionibus ad liquidan-  
 dum & exequendum liquidatum executoribus concessis. Et  
 inferius. Quinimo, & si talis index executor reliquatam ab  
 vno ex calculatoribus partium, & tertio de facto exequatur  
 de nullitate agi non poterit, & si actum sit de nullitate, &  
 attentato indices supremi huius Pinciani Senatus non pronun-  
 tiant super attentato, & nullitate rationum, sed demum su-  
 per iustitia, vel iniustitia parcelarum, dati vel accepti, & ita  
 quam pluries vidi indicatum, & in illis hæc versatur indicã  
 di ratio quia debent procedere attenta veritate, & non iuris  
 scrupulosa subtilitate: ut in l. fin. titul. 17. lib. 4. ibi: Que  
 los juzges que conocieren de los pleytos y los ouieren de librar  
 los determinen y juzguen segun la verdad que ballaren proua-  
 da en los tales pleytos, l. 22. titul. 4. lib. 2. recop. Dec. cõs.  
 699. Bald. in l. solam, C. de testib. Silua nup. lib. 5. cap. quò  
 modo in dubio iudicandum sit. Casan. in cathalog. glor. mun-  
 di, 5. part. considerat. 24. num. 21. Bobadill. lib. 5. politic.  
 cap. 1. n. 137. & si in hoc casu petillum sit, ut attentata ante  
 omnia reuocentur semper huiusmodi querelle pronuntiatio ad  
 definitiuam vsque referuatur, & tene prædicta cordi, quia  
 nullibi sunt ita digesta.

Num. 54

Lo quinto, porque siendo cierto que el dicho auto  
 contiene diferentes partidas, por ser muchas y diuer-  
 sas las pretensiones de las partes, qua propter tot cõ-  
 sidera

805  
siderantur in iure sententiæ, quot sunt capitula sepa-  
rata, l. que iam mulier, ff. sam. circif. l. Carmelia Pia, ff. de  
iure patronat. l. etiam, § ex causa, ff. de minor. glos. in verb.  
eadem, in c. 2. de ordin. cognit. Franc. in cap. si duobus, n. 8.  
verf. Secundo queritur de appellat. Scac. de appellat. q. 17.  
limit. 21. sub. n. 191. Tusch pract. lit. 8. concl. 164. per to-  
tam, no es justo que por sola la de los dichos 2. qs.  
65 67 89 8. marauedis se declare por nullo, y reuo-  
que por atentado, siendo justificado, y deuiendose  
precisamente confirmar, en quanto a la compensa-  
cion de los dichos 1077. ducados en que Baltasar de  
Cuellar esta condenado, y de que no se duda. Y en  
auer mandado que don Geronimo de Espinola, en  
los principales de los censos redimidos, cumpliesse  
con reconocellos, como consta de la sentençia de  
reuisita, ibi; E resultando alcance de la dicha cuenta contra  
el dicho don Geronimo, lo que del dicho alcance tocare a capi-  
tales de censos redimidos por el dicho Baltasar de Cuellar, cū-  
pla el dicho don Geronimo de Espinola, con hazer reconoci-  
miento dellos en la dicha cantidad. Y admitir al dicho Bal-  
tasar de Cuellar algunas de las partidas q tiene paga-  
das, q conociendo ser ciertas, no contradize el dicho  
don Geronimo. Y en reprob ar otras, videlicet, las  
de los mejoramientos, intereses dellos, y del dine-  
ro, y corridos de censos.

Num. 55.

Alias enim vtile per inutile vitiaretur contra dis-  
positionem, l. 1. §. item queritur, ff. de aqua quot. & estiu.  
l. pedius, ff. de recept. arbitr. l. qui testam. ff. de excusat. tut.  
l. eos. vbi glos. verb. superfluo; C. de vsur. quod in specie-  
bus, & in summis, comprobat Rot. decis. 199. nu. 6.  
apud Statilium, post tractat de saluan. interdicit. y assi  
carece de justificaciõ la pretension contraria en qua  
to a el atentado; principalmente teniendo el dicho  
don Geronimo de Espinola para compensar los di-  
chos dos quentos las partidas, de quibus in sequenti  
numero dicemus.

Num. 56.

Lo sexto y vltimo, & quod ponit falcem ad radi-  
cem es, de que lo que se ha considerado ha sido con-  
presupuesto, de que al dicho Baltasar de Cuellar real-  
mente se le quedará deuiendo los dichos 2. qs. 65 67  
89 8. marauedis, siendo assi, que por instrumentos y  
cartas de pago, consta estar satisfecho el susodicho  
dellos

dellos, y quedarle deniendo vna gran suma al dicho don Geronymo, quod ira comprobatur.

Las partidas q̄ Baltasar de Cuellar pretende auer pagado a cuenta del principal de los dichos bienes, y capitales de censos redimidos, importan.

Para en cuenta de estos se baxan al dicho don Geronymo por el auto del executor, los diez mil ducados que manda la sentencia, que importan.

De vn censo de seys mil ducados que redimio el dicho Baltasar de Cuellar Rolando Leuanto.

De otro censo que redimio a los Beneficios.

De otro censo q̄ redimio a doña Ana de Aluaredo.

De otro censo que redimio a do. Iuan Collantes.

Y en quanto a estos censos redimidos, cumplo don Geronymo con reconocerlos, obligandose en forma, como lo tiene hecho, fuera de lo qual resultò el dicho alcance de los dichos 2. q̄s. 65 6j 898. mrs.

Para este alcãcẽ que es el del litigio se considera, que el dicho Baltasar de Cuellar tomò a censo de las arcas Reales cinco mil ducados, y por auerlos impuestos sobre los dichos ingenios y de mas hazienda, tiene declarado y pedido, que de lo que el la de auerse redima. Desta cantidad se hará cargo y obligatà a pagar el dicho don Geronymo, pues està impuesta sobre su hazienda, y es preciso se le baxe pues los embolsò el dicho Baltasar de Cuellar, que hazen.

Item, 30j. y mas reales del valor de los cobres q̄ de los dichos ingenios vendio Baltasar de Cuellar a Antonio Gomez para los ingenios de Maro, de que ay carta de pago presentada en estos autos.

Que montan estas dos partidas.

Y pues excedè a los dichos 2. q̄s. 65 6j 898. mrs. es corriente la cõpensacion, pues es de liquido ad liquidum, l. fin. C. de compensat. vbi Bartul. Bald. & reliqui antiquiores.

Y pues esta parte tiene justicia en lo principal, no ha lugar el atencado, ad traditã per Lancelot. de attentac. 3. part. cap. 24. q. 1. a num. 21. nec enim est reuocandum, quod debet fieri de nouo, argum. text. in l. fin. ff. quod met. caus. Gamma, decis. 237. nu. 2. Guicerr. de iuram. conf. 3. par. cap. 19. nu. 7. Mieres, 3. par. de maiorat. quãst. fin. n. 3. quos & alios refert Perez de Lara,

Num. 57j  
Cargo.

8. q̄s. 865j 58. mrs.

Descargo.

3. q̄s. 740j. mrs.

2. q̄s. 244j. mrs.

22j 440. mrs.

22j 720. mrs.

75j. mrs.

Alcance.

2 q̄s. 65 6j 898. mrs.

Baxense del alcãcẽ  
1q. 890j. mrs.

1q. 020j mrs.  
mõtã las dos parti  
das, 2q̄s. 890j. mrs.

Num. 58j

155

Num. 59.

am. 82 U. 22 ep. 8

logra de  
am. 82 U. 22 ep. 8

am. 82 U. 22 ep. 8  
am. 82 U. 22 ep. 8  
am. 82 U. 22 ep. 8  
am. 82 U. 22 ep. 8

Num. 60.

am. 82 U. 22 ep. 8

Num. 61.

am. 82 U. 22 ep. 8

am. 82 U. 22 ep. 8

am. 82 U. 22 ep. 8

de Capellan. libri. cap. 10. num. 70. Cancer. lib. 3. variar.  
c. 17. n. 561. Bontanel. clausul. 4. glos. 18. p. 4 nu. 107.  
Fuera de que tiene otras precepciones deduzidas,  
y justificadas en el cumplimiento de la dicha executoria,  
videlicet, q̄ en las partidas q̄ da por pagadas Baltasar de Cuellar de corridos de censos atrassados, antes del remate las tenia satisfechas el dicho don Geronimo de Espinola, a Yñigo de Beaumont, y a Diego Gutierrez de Cuellar, como lo verifica por cartas de pago; cuya precepcion importa 44U 622. reales, y todos los daños y menoscabos que tiene recibidos en sus ingenios, y de mas hazienda, en mas cantidad de veinte mil ducados; <sup>sup. dñes. 20. 10. 11.</sup>  
Y vltimamente cerrò el ingenio, obligando a los labradores, que lleuassen toda la caña dulce a moler a otro ingenio que labrò, para priuarle de todo el aprouechamiento.

De que resulta, que pues consta de la dilacion, y animo de impedir el cumplimiento de la dicha executoria que el dicho Baltasar de Cuellar ha tenido. Que esta satisfecho de todo lo que se le deve, y es deudor en gran suma, como queda fundado. Que quando esto faltara, solo tenia derecho a que le pagassen los dichos 2. qs. 65 6U 828. maranedis, y que para estos ay tantas y tan considerables partidas para compenlar, y el inconueniente tan graue que pudiera resultar de vn atentado por cantidad tan minima, en darle possession de hazienda tan gruesa, y mas en tiempo que tiene gastados mas de treynta mil reales en reparos y obras q̄ ha hecho dō Geronimo de Espinola para el auio de sus ingenios, es justo e deniegue, d̄ por lo menos reserve para definitiva, y quando en ella se halle deudor el dicho don Geronimo, se le puede còdenar a q̄ pague el dicho alcance, cò intereses, desde el dia q̄ entrò en la possession, y mas poniéndole asegurado cò fianças depositarias, con q̄ no se haze agrauio alguno al dicho Baltasar de Cuellar, sino justicia notoria a ambas partes. Et ita pronuntiandum speramus. Salua tancj Præsidis grauissimique Senatus. D.C.

Lic. Herrera Pareja. 